



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20178-31-05-001-2019-00168-01  
**DEMANDANTE:** LUIS SANTANDER CALVO CASTRILLON  
**DEMANDADA:** W.D. INGENIERIA S.A.S Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

**ACTA No. 69**

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Luis Santander Calvo Castrillón contra W.D. Ingeniería S.A.S y otras.

**ANTECEDENTES**

1-. Presentó el demandante Luis Santander Calvo Castrillón, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra W.D. Ingeniería S.A.S, IDELEC S.A.S. y José Fernando Colorado, para que mediante sentencia se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- *i)* Se declare que entre los demandados sociedad WD INGENIERIA S.A.S. IDEAS ELÉCTRICAS S.A.S. "IDELEC SAS", el señor José Fernando Colorado López y Confianza S.A. y el señor Luis Santander Calvo Castrillón, existió un contrato de trabajo sin solución de continuidad desde el 6 de enero hasta el 11 de octubre de 2018. *ii)* se declare que los demandados incumplieron de forma sistemática y sin razones válidas el contrato de trabajo suscrito con el demandante. *iii)* se declare que el contrato de trabajo se dio por terminado por causas imputables al empleador, por haberse producido un despido injusto de forma indirecta.

1.2.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a WD INGENIERÍA S.A.S., IDEAS ELÉCTRICAS S.A.S. "IDELEC S.A.S." al pago de: *i)* \$5.466.666 por salarios de septiembre y 11 días de octubre de 2018, a razón de un salario mensual de \$4.000.000; y \$10.733.330 por auxilio de localización de mayo a octubre de 2018. *ii)* \$10.733.330 por auxilio de rodamiento de los mismos meses; y \$3.580.000 por auxilio de alimentación de abril a octubre de 2018. *iii)* \$3.066.667 por cesantías, y \$282.133 por intereses sobre las cesantías, correspondientes al tiempo laborado entre el 6 de enero y el 11 de octubre de 2018. *iv)* \$1.533.333 por vacaciones, y \$1.122.222 por prima de servicios, correspondientes al tiempo laborado de enero a octubre de 2018. *v)* \$6.666.666 por indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, más la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, que se extenderá hasta el pago total de los salarios y prestaciones, así como las costas procesales y agencias en derecho.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Las sociedades WD INGENIERIA S.A.S., con domicilio principal en Neiva - Huila, identificada con NIT No. 900333734-1, representada por el señor Diego Mauricio Largo Patiño; IDEAS ELÉCTRICAS S.A.S. "IDELEC SAS", con domicilio principal en Neiva - Huila, identificada con NIT No. 900299535-7, representada por el señor Nelson Murcia González; y el señor José Fernando Colorado López, identificado con la C.C. No. 4.452.345 de Marsella, convinieron asociarse para crear el Consorcio Chimichagua 2017. El 11 de septiembre de 2017, el señor Luis Santander Calvo Castrillón y el Consorcio Chimichagua 2017 suscribieron un contrato de trabajo por obra o labor contratada.

2.2.- El señor Luis Santander Calvo Castrillón fue vinculado para desempeñar el oficio de *ingeniero director residencia de obra*. El contrato culminó el 26 de diciembre de 2017, siendo liquidado el mismo. Posteriormente, entre el Consorcio Chimichagua 2017 y el señor Luis Santander Calvo Castrillón, se suscribió otro contrato de trabajo por obra o labor contratada con fecha 06 de enero de 2018.

2.3.- En este nuevo contrato, el señor Luis Santander Calvo Castrillón también fue vinculado para desempeñar el oficio de *ingeniero director residencia de*

*obra*. Prestó sus servicios en los municipios de Chiriguaná, El Tambo - Astrea, Las Morrocoyas y Tres Unidas - Curumaní (Cesar). Como salario se pactó la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), pagaderos quincenalmente.

2.4.- Además del salario pactado, el señor Luis Santander Calvo Castrillón recibía un auxilio de alimentación por valor de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000) mensuales, un auxilio de localización mensual de dos millones de pesos (\$2.000.000) y un auxilio de rodamiento por igual valor, dos millones de pesos (\$2.000.000) mensuales. La labor encomendada fue ejecutada de manera personal, siguiendo las instrucciones del empleador, cumpliendo con el horario de trabajo establecido, sin que se presentaran quejas o llamados de atención durante la ejecución de sus funciones.

2.5.- La relación laboral culminó el 11 de octubre de 2018. No obstante, el señor Luis Santander Calvo Castrillón presentó su renuncia el 1 de octubre del mismo año, motivado por el incumplimiento de los demandados en el pago de sus salarios y otros emolumentos. Dichos incumplimientos se dieron de manera sistemática y sin justificación válida, vulnerando así las obligaciones contractuales y legales adquiridas mediante el contrato de trabajo. A la fecha, los demandados le adeudan los salarios correspondientes al mes de septiembre de 2018 y 11 días del mes de octubre del mismo año.

2.6.- Los demandados adeudan al demandante los auxilios de alimentación correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2018; el auxilio de localización de los meses de abril a octubre de 2018; y el auxilio de rodamiento de los mismos meses. Así mismo, persiste la mora en el pago de las prestaciones sociales causadas durante la relación laboral. Cabe señalar que los demandados adquirieron una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual con la compañía de seguros CONFIANZA S.A., para respaldar el eventual incumplimiento de sus obligaciones laborales derivadas del contrato de obra.

### TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, admitió la demanda mediante auto del 18 de septiembre de 2019 disponiendo notificar y correr traslado a las demandadas quienes se pronunciaron al respecto.

3.1.- La **Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.** contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, y propuso como excepciones de

mérito: i) Falta de legitimación por activa del demandante para demandar a Seguros Confianza S.A. ii) Las pólizas de responsabilidad civil extracontractual no cubren obligaciones de pago de salarios y prestaciones de los trabajadores del asegurado.<sup>1</sup>

3.2.- Los demandados **W.D. Ingeniería S.A.S.**, y el señor **José Fernando Colorado** López obrando a través de apoderado judicial contestaron la demanda, se opuso a las pretensiones, argumentando que los integrantes del Consorcio Chimichagua 2017, y el hoy demandante Luis Santander Calvo celebraron dos contratos de trabajo, el primero de ellos se celebró por escrito teniendo como modalidad de duración de obra o labor contratada, relación que inició el 11 de septiembre de 2017 y finalizó el 26 de diciembre de 2017.

Señalaron además que, con posterioridad se celebró otro contrato, verbal, con las mismas condiciones y cláusulas del contrato anterior, cuyo inicio se dio el 9 de enero de 2018, reiterando que, en el primer contrato, ni menos en el segundo se pactaron pagos a cargo del empleador y a favor del trabajador por concepto de auxilio de transporte, auxilio de localización o auxilio de rodamiento; y propuso como excepciones de mérito: i) inexistencia de las obligaciones reclamadas. ii) buena fe contractual.<sup>2</sup>

3.3.- El 01 de febrero de 2021 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró fracasada la audiencia de conciliación al no llegar las partes a un acuerdo conciliatorio; al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.<sup>3</sup>

3.4.- En la misma fecha se instala la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se practicaron las pruebas, se cerró el período probatorio, y se escucharon los alegatos de conclusión; posteriormente el 11 de febrero de 2021 se profirió la sentencia que hoy se revisa.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Véase folio 83 a 97 del archivo Proceso 2019-00168 del expediente digital en primera instancia.

<sup>2</sup> Véase folios 150 a 212 archivo Proceso 2019-00168 del expediente digital en primera instancia.

<sup>3</sup> Véase el archivo audiencia de conciliación y excepciones 01-02-2021 del expediente digital en primera instancia.

<sup>4</sup> Véase el archivo audiencia de trámite y juzgamiento 11-02-2021 del expediente digital en primera instancia.

## LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

**Primero:** Declárese que entre las empresas WD INGENIERÍA S.A.S., IDEAS ELÉCTRICAS S.A.S. IDELEC S.A.S., José Fernando Colorado López (integrantes del consorcio Chimichagua 2017), representados legalmente por Diego Murcia Patiño, Nelson Murcia González, o quien haga sus veces respectivamente y el demandante Luis Santander Calvo Castrillón, existió un contrato de trabajo de carácter verbal desde el 06 de enero hasta el 03 de octubre de 2018.

**Segundo:** Absuélvase, a las empresas WD ingeniería S.A.S., IDEAS ELÉCTRICAS S.A.S. IDELEC S.A.S., José Fernando Colorado López (integrantes del consorcio Chimichagua 2017), de las demás pretensiones invocadas por el demandante Luis Santander Calvo Castrillón.

**Tercero:** Absuélvase a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, representada legalmente por Luis Alejandro Rueda Rodríguez, o quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante Luis Santander Calvo Castrillón.

**Cuarto:** Declárense probadas las excepciones propuestas por las empresas demandadas.

**Quinto:** Condénese en costas a cargo del demandante Luis Santander Calvo Castrillón. Por secretaria líquídense las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**Sexto:** Consúltese con el superior funcional la presente sentencia en caso de no ser apelada por ser totalmente adversas a las pretensiones del demandante.”

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, el problema jurídico a resolver era determinar si las empresas demandadas terminaron sin justa causa y de forma indirecta el contrato de trabajo suscrito con el demandante Luis Santander Calvo Castrillón. En consecuencia, si las empresas demandadas deben ser condenadas a reconocer y pagar los salarios de los meses de septiembre y octubre de 2018, auxilio de localización, auxilio de rodamiento, auxilio de alimentación correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2018, las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones, con la correspondiente indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales.

En el libelo inicial el demandante confiesa haber celebrado un segundo contrato de obra o labor con el consorcio Chimichagua 2017, estableciendo como fecha de inicio el 6 de enero de 2018. No obstante, las demandadas reconocen la existencia de dicho contrato, pero afirman que su inicio tuvo lugar el 9 de enero de 2018.

Del análisis de las pruebas aportadas al expediente, se identifican desprendibles de nómina correspondientes a los meses de junio, julio y septiembre de 2018, emitidos por el consorcio Chimichagua 2017 a nombre de Luis Santander Calvo Castrillón. En estos documentos se detalla como remuneración que devengada la suma de cuatro millones de pesos.

Asimismo, obran en el expediente extractos de aportes a pensiones obligatorias en los que el consorcio Chimichagua 2017 figura como cotizante del demandante durante el año 2018. Si bien la parte demandada admite haber suscrito un contrato adicional de obra o labor, no resulta posible acreditar que dicho contrato reúna las características legales propias de esta modalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), los contratos de obra o labor deben celebrarse por escrito y describir de manera precisa el objeto y la duración de la relación laboral. En el presente caso, no se encuentra documentada una descripción detallada de la obra o labor objeto del contrato, lo que configura una omisión significativa en el contexto del proceso.

Al analizar las pruebas testimoniales aportadas por los señores *Yulieth Paola Caldera Navarro* y *Edwin Mauricio Cely Figueroa*, quienes, al igual que el demandante, prestaron servicios a las empresas demandadas de manera contemporánea, se desprende lo siguiente: ambos testigos afirmaron en sus declaraciones que conocieron a Luis Santander Calvo mientras este laboraba en el consorcio Chimichagua 2017, el cual estaba integrado por tres empresas, indicaron que Luis desempeñaba funciones como auxiliar de obra, coordinando ciertas actividades con el ingeniero Mauricio Largo, y que tenía cierta autonomía en el desarrollo de sus labores.

Además, depusieron los testigos que Luis Santander Calvo asumía el rol de director de la obra, teniendo bajo su responsabilidad tanto al personal

administrativo como operativo, y que ellos mismos recibían órdenes directas de él. Finalmente, precisaron que el contrato de Luis concluyó en septiembre u octubre de 2018.

Por su parte, el demandante manifestó en *interrogatorio de parte* que había celebrado un segundo contrato verbal con el consorcio Chimichagua 2017, en virtud del cual desempeñaba funciones como director residente de obra. Sus responsabilidades incluían la coordinación de todas las actividades relacionadas con la ejecución del proyecto, la gestión de materiales, el manejo de personal, el registro y control de asistencias, la supervisión de los frentes de trabajo situados en las localidades de Curumaní, Chiriguaná, Pelaya y Astrea, así como su participación en reuniones en la ciudad de Valledupar para verificar los pagos de avances. Además, aseguró percibir un salario de cuatro millones de pesos mensuales, junto con pagos adicionales.

Esta versión se alinea con la declaración del representante legal del consorcio Chimichagua 2017, el señor *Diego Mauricio Largo Patiño*, quien, en diligencia de interrogatorio, manifestó que inicialmente, en 2017, se celebró un contrato de obra o labor con el demandante. Posteriormente, afirmó que se suscribió un segundo contrato verbal, cuyo inicio situó el 9 de enero de 2018, con fecha de terminación el 11 de octubre de 2018, en contraposición a lo indicado por el demandante respecto a su inicio el 6 de enero de 2018.

De acuerdo con las pruebas documentales y testimoniales presentadas, las cuales poseen pertinencia y conducencia, se concluye que, entre el demandante, Luis Santander Calvo, y el consorcio Chimichagua 2017 existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo de carácter verbal, vigente desde el 6 de enero de 2018 hasta el 11 de octubre de 2018.

Respecto al no pago de los salarios correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2018, así como las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones por todo el período laboral, se destaca que el representante legal de la parte demandada, Diego Mauricio Largo Patiño, en su diligencia de interrogatorio, reconoció que, al terminar la relación laboral con Luis Calvo, se le habían pagado las prestaciones

sociales y salarios en dos consignaciones: una por diez millones de pesos y otra por cinco millones. A su vez, señaló desconocer si se le había enviado el recibo de liquidación.

Concluyó el *a quo* que, al analizar las pruebas documentales, evidenció un informe detallado del banco BBVA de fecha 19 de noviembre de 2018, que registra un abono por diez millones de pesos a favor de Luis Calvo. También consta una transferencia adicional por cinco millones de pesos, realizada el 23 de noviembre de 2018. Estos pagos coinciden con lo manifestado por el representante legal del consorcio, lo que constituye prueba plena de que las prestaciones sociales y salarios fueron abonados debidamente. Dado que la parte demandante no desvirtuó ni se opuso a estas pruebas documentales ni a la declaración del interrogatorio, por lo que las pretensiones de pago de salarios y prestaciones sociales no prosperaron.

En cuanto a la indemnización por falta de pago, tampoco es procedente, ya que las empresas demandadas no adeudan sumas por concepto de prestaciones sociales y salarios. Además, no se observa mala fe en su proceder, pues reconocieron la relación laboral y realizaron los pagos dentro de un plazo prudente. Tampoco es procedente la sanción por no consignar las cesantías en un fondo, ya que el contrato verbal entre las partes no duró más de un año, y las cesantías fueron pagadas directamente al trabajador, conforme a lo que establece la normativa.

Respecto al no pago de los auxilios de localización, rodamiento y alimentación correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2018, no es posible determinar si dichos auxilios fueron pactados contractualmente, debido a la falta de un contrato escrito que regule la relación laboral.

No obstante, las pruebas indican que el demandante recibía pagos por el concepto de arrendamiento de vehículo, y no existe prueba suficiente para afirmar que se hayan pactado auxilios de rodamiento, localización o alimentación.

En cuanto a las pretensiones formuladas contra la *Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.*, solicitando que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre Luis Calvo y el consorcio Chimichagua 2017, así como el pago de salarios, prestaciones sociales y la indemnización por despido injusto, el

juzgador trajo a colación el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), se configura una relación laboral cuando concurren los siguientes elementos: la actividad personal del trabajador, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador, y el pago de un salario como retribución por el servicio.

Con base en las pruebas existentes, se demostró que las empresas que conformaron el consorcio Chimichagua 2017 fueron los empleadores del demandante, por lo que no hay duda de que la demanda fue interpuesta contra un tercero y no contra el verdadero empleador del actor. Por lo tanto, consideró que el demandante carece de legitimación para demandar a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., y las pretensiones formuladas en su contra se despacharon desfavorablemente. Finalmente, declaró probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO**

5.- En desacuerdo con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la **parte demandante** interpuso recurso de apelación en relación con los puntos 2 al 5 de la sentencia. Argumentó que la juez no abordó adecuadamente el litigio de las prestaciones sociales, a pesar de que se demostró la existencia de un contrato de trabajo, lo que implicaba el derecho del trabajador a que se le liquidaran sus prestaciones sociales. El recurrente expresó su incomprensión respecto a cómo se determinó que no se debían prestaciones sociales, dado que en el libelo de la demanda no se presentó ninguna prueba de liquidación. Además, la juzgadora ni siquiera efectuó la liquidación de las prestaciones sociales del trabajador ni aclaró si el pago de quince millones de pesos realizado fue efectivamente por concepto de las prestaciones sociales del actor.

El recurrente cuestionó la falta de claridad en la motivación de la providencia, señalando que no se sabe cómo se concluyó que los quince millones de pesos consignados corresponden al pago de las prestaciones sociales del trabajador. Se destacó que, a pesar de que en el proceso se determinó que existió un contrato de trabajo entre Luis Calvo y los demandados, no se demostró que las prestaciones sociales hubieran sido debidamente liquidadas. En el interrogatorio de parte, el representante legal del consorcio solo mencionó que

se realizaron dos consignaciones de diez y cinco millones de pesos, pero no detalló cómo correspondían al pago de las prestaciones sociales, lo que genera incertidumbre sobre si el trabajador realmente recibió lo que le correspondía por concepto de esas prestaciones.

El apoderado de la parte demandante cuestionó la omisión de la liquidación de las prestaciones sociales por parte del fallador, argumentando que, en lugar de proceder a dicha liquidación, simplemente asumió que los pagos realizados estaban relacionados con las prestaciones sociales, sin tener un cálculo claro de las mismas. En este sentido, subrayó que el Código Sustantivo del Trabajo establece los parámetros necesarios para llevar a cabo dicha liquidación, lo cual es fundamental para determinar con precisión cuánto corresponde por concepto de prestaciones sociales.

Además, se mencionó que el abogado de la parte demandada reconoció, en audiencia, que se adeudaba una suma de veinte millones de pesos por el alquiler del vehículo, lo que refuerza la necesidad de una liquidación clara y precisa. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante insistió en que no se puede presumir que los quince millones de pesos consignados correspondan a las prestaciones sociales, dado que no se realizó la liquidación pertinente.

Por todo lo anterior, solicitó a esta corporación que, tras revisar el fallo, revoque los puntos subsiguientes al primer punto, en el que se reconoce la existencia de un contrato de trabajo entre Luis Calvo y los demandados, y que se condene al pago de las prestaciones sociales, la sanción por el no pago oportuno de las mismas, así como los salarios caídos. Además, solicitó que se accediera al pago de las demás pretensiones formuladas en la demanda.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

6.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del *ad quem* en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

7.- En consecuencia, corresponde a la sala evaluar si la decisión de primera instancia, al considerar como acreditado el pago de las prestaciones sociales con base en las consignaciones realizadas por el empleador, fue ajustada a derecho o si, por el contrario, resultaba indispensable una liquidación detallada que permitiera verificar de manera precisa el cumplimiento de dichas obligaciones. Así mismo, será necesario determinar si la omisión de un cálculo específico de las prestaciones sociales afectó la correcta valoración de las pruebas y el alcance de los derechos reconocidos al trabajador en virtud del contrato laboral, para garantizar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable.

8.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Se celebró contrato de trabajo por obra o labor<sup>5</sup> entre Luis Santander Calvo Castrillón y el Consorcio Chimichagua 2017 desde el 11 de septiembre de 2017 señalando entre sus cláusulas los siguiente:

Oficio que desempeñará	Ingeniero Director residencia de obra
Salario	Cuatro millones de pesos M/cte. (\$4.000.000)
Pagadero	Quincenal
Fecha de iniciación de labores	11 de septiembre de 2017
Lugar donde se desempeñarán	Departamento del Cesar
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	Neiva – Huila
Obra o labor contratada	Contrato No. 2017 02 1150. Objeto: Construcción de redes de media y baja tensión para electrificación rural en las veredas dos brazos del municipio de Chimichagua, el Tambo del municipio de Astrea, las Morrocoyas y Tres Unidas en el municipio de Curumaní, los Martínez y la libertad en el municipio de Chiriguaná, raíces bajas y raíces altas en el municipio de Pelaya, departamento del Cesar.

<sup>5</sup> Véase folios 14 y 16 del archivo Proceso 2019-00168 del expediente digital en primera instancia.

Entre el empleador y el trabajador, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo por el término de duración de la actividad contratada, regido además por las siguientes cláusulas: Primera. El empleador contrata los servicios personales del trabajador y este se obliga: a) A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado siguiendo a cabalidad el manual de procedimientos y las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, y b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. Segunda. El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicio, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. Se bonificará por un valor de Dos Millones de Pesos M/cte. (\$2.000.000), según facturación mensual hasta \$1.400.000.000 o por menos facturación un valor porcentual; la bonificación será durante los primeros 6 meses, después no habrá bonificación. Si al 20 de diciembre de 2017 se ha facturado el 90% o más, se bonificará hasta el mes 6 los \$2.000.000. (...)"

- El consorcio Chimichagua 2017 estuvo integrado de la siguiente manera:<sup>6</sup>

Consociado	Representante legal	Porcentaje participación
WD INGENIERIA SAS	DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO	55%
IDELEC IDEAS ELECTRICAS SAS	NELSON MURCIA GONZALEZ	25%
JOSE FERNANDO COLORADO LOPEZ	JOSE FERNANDO COLORADO LOPEZ	20%

La responsabilidad de los integrantes del consorcio es solidaria, ilimitada y mancomunada.

- El señor Luis Calvo Castrillón presentó ante el Consorcio Chimichagua 2017 carta de renuncia al cargo de director de proyecto efectiva a partir del 3 de octubre de 2018<sup>7</sup>.

9.- Respecto del marco normativo del **contrato de trabajo** el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que *es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.*

También el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone,

<sup>6</sup> Véase folio 18 del archivo Proceso 2019-00168 del expediente digital en primera instancia.

<sup>7</sup> Véase folio 17 del archivo Proceso 2019-00168 del expediente digital en primera instancia.

que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que hubo con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el art. 53 Constitución Política, consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de la *primacía de la realidad*, según el cual, la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se llegare a deducir que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero de haber sido de manera independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

9.1.- Frente a la **responsabilidad contractual de los consorcios** establece el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, que se está ante la presencia de un consorcio cuando dos o más personas (naturales o jurídicas) en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, debiendo responder solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato; por lo que, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de estos, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL 24426)<sup>8</sup>, ha señalado que este tipo de entidades no son sujetos procesales que puedan tener obligaciones a su cargo al no tener personería jurídica, por lo que las responsabilidades que surjan de la ejecución del contrato están a cargo de las personas que la integran.

Por disposición legal y jurisprudencial la responsabilidad contractual de los consorcios que no tienen personería jurídica ni capacidad para responder judicial y patrimonialmente frente a las obligaciones que se deriven del contrato que le fue adjudicado, son las personas naturales y/o jurídicas que lo conforman, las llamadas a integrar la litis en la parte pasiva y como consecuencia a responder de manera solidaria por las obligaciones que se le pretenden endilgar.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia en sentencia de 11 de febrero de 2009 radicación No. 24426, M.P. Luis Javier Osorio López.

10.- En el caso particular, las razones por las cuales difiere el apoderado de la parte demandante de la absolución de las condenas a favor de las empresas demandadas WD ingeniería S.A.S., IDEAS ELÉCTRICAS S.A.S. IDELEC S.A.S., José Fernando Colorado López (integrantes del consorcio Chimichagua 2017), no tienen sustento, debido a que de las pruebas practicadas e incorporadas al proceso se demostró que las empresas no adeudan al señor Luis Santander Calvo Castrillón sumas por concepto de prestaciones sociales y salarios.

10.1.- Al respecto se tiene que en audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 01 de febrero de 2021 se recibieron las siguientes declaraciones:

Interrogatorio de parte de **Luis Santander Calvo Castrillón**<sup>9</sup>:

**“Preguntado:** Señor Luis sírvase decirle al despacho cuáles eran las funciones que usted tenía que desarrollar en el contrato que mantuvo con el consorcio que se encuentra demandado en esta oportunidad. **Contestado:** Bueno mi cargo era el de director de residencia de obra, y las funciones eran coordinar todo lo relacionado con la ejecución de la obra, el manejo de material, el manejo de personal, asistencia a reuniones mensuales generadas por la gobernación del Cesar y debía ir a cada uno de los frentes de trabajo a verificar el estado de avance y cómo estaba la obra. **Preguntado:** Sírvase decirle al despacho si estas funciones que usted acaba de nombrar se encontraban en el contrato que usted firmó y si aparte de estas funciones existían otras. **Contestado:** Dentro de las funciones, digamos eran mis funciones básicas, esencialmente, adicional a esto pues el desplazamiento lo hacía en un vehículo de mi propiedad a los diferentes sitios de trabajo, lo mismo que los desplazamientos hacia la ciudad de Valledupar a la reunión, solamente estuve en Neiva en el momento de la firma del contrato, de resto todo el contrato lo ejecuté en sitios que fueron los municipios de Curumaní, Chiriguaná, Pelaya y Astrea. **Preguntado:** Puede decirle al despacho es tan amable el salario que devengaba usted por sus funciones y que estaba plasmado dentro del contrato. **Contestado:** En el contrato inicial de 2017 se estipuló un contrato de cuatro millones con unos pagos adicionales por rendimiento de obra, sin embargo, en vista del incumplimiento por parte del Consorcio de la llegada de materiales, estos objetivos no fueron, no se pudieron realizar por lo que se realizó una modificación en el contrato en donde ya no se me iba a pagar por la producción sino que se me iban a seguir pagando los cuatro millones adicionalmente se me iban a pagar dos millones por un auxilio de localización o un reajuste de salario, y se me iban a dar dos millones por el alquiler o por la puesta de mi camioneta en sitio, adicional se pagaba mensualmente el consorcio daba la vivienda y daba la alimentación, en vista de mi condición, la comida mía por mi condición de diabético no podía comer donde comían los trabajadores se pactó junto con otros 2 o 3 trabajadores de que se nos daría un rubro de 20 mil pesos diarios para alimentación, esos eran todos los salarios digamos que tenía, se pactó de que esto iba a ser retroactivo, como este último acuerdo de los dos millones adicionales era a partir del mes de enero también pactamos que eso se iba a ser retroactivo a los meses de septiembre a diciembre de 2017. **Preguntado:** Cuando usted dice se pactó, manifiéstele al despacho si esta actuación quedó escrita, quedó manifestada en el contrato que suscribió con el consorcio. **Contestado:** En el contrato inicial están pactadas las condiciones que le dije de pacto por producción, ahí claramente, incluso ya no está el contrato, del segundo contrato la verdad no tengo copia que se firmó en el mes de enero por lo que no puedo decir si quedó pactado o no pero si fue un pacto verbal que se hizo con el ingeniero Mauricio Largo como representante y quien fue la persona que me contrató, adicional a eso, esos pagos se realizaron mensualmente, el pago del salario se me consignaba directamente a la cuenta, el pago del bono y de la camioneta presentaba un documento equivalente, ellos me lo cancelaban también mensualmente al igual que el pago de la alimentación, se presentaba un equivalente y me lo pagaban mensualmente. **Preguntado:** Usted verbalmente adquirió otro contrato o de que manera se comprometió usted con el consorcio a realizar el transporte de

<sup>9</sup> Véase audiencia de conciliación y excepciones récord 1:52:30 a 2:06:30.

materiales en un vehículo de su propiedad conducido por usted. **Contestado:** Debo aclarar que digamos no era transporte de material, en realidad el vehículo se usaba para los desplazamientos que se debían hacer a los diferentes sitios de obra o a los diferentes municipios, así como el desplazamiento que había que hacer mensualmente a la ciudad de Valledupar, esporádicamente digamos que en estos desplazamientos si se debía llevar algún material pequeño yo lo llevaba pero era esporádico, el vehículo esencialmente se usaba para las personas más exactamente cuando íbamos a los diferentes sitios de obra, sin embargo, el rubro por el cual se pactó que se pagaría era por transporte de materiales. **Preguntado:** Para aclarar un poco al despacho, usted usaba el vehículo, dice que a veces transportaba materiales, a veces no, pero usted si le pasaba una cuenta de cobro o una factura equivalente la cual está reflejada en unos documentos equivalentes la cual ya tenemos conocimiento donde dice transporte de material de tal mes y devengaba y le pagaban un dinero por esa función y por ese concepto que está plasmado en dicho documento, es cierto esto. **Contestado:** Ese documento equivalente comprendía tanto el bono de localización que era. **Preguntado:** La pregunta es clara, el documento que usted pasaba mes a mes para cobrar un dinero, y en el concepto de ese documento equivalente a una factura estaba transporte de materiales correspondientes al mes de tal, es cierto esto, firmaba usted ese documento y lo pasaba y cobraba el dinero de esa manera. **Contestado:** Se cobraba el dinero de esa manera correspondiente al bono de localización. **Preguntado:** Tenía la empresa o el consorcio tenía para sus trabajadores incluido usted porque pertenecía a la planta de trabajo del consorcio, tenía para sus trabajadores unos restaurantes donde se podían alimentar todos y cualquiera que perteneciera a la obra y al trabajo incluidos los administrativos. **Contestado:** Como le dije al principio, existían unos sitios, sin embargo, por la condición de varios de nuestro grupo a varios trabajadores se les autorizó por parte de la gerencia el consumir los alimentos donde bien lo conviniera, y ellos harían la entrega de 20 mil pesos día por estos alimentos”.

Interrogatorio de parte de **Diego Mauricio Largo Patiño**, representante legal de WD INGENIERA S.A.S. y del Consorcio Chimichagua 2017<sup>10</sup>:

**Preguntado:** Sírvase decir si es cierto o no que usted es el representante legal del consorcio Chiriguaná 2017. **Contestado:** No es consorcio Chiriguaná, es consorcio Chimichagua 2017. **Preguntado:** Diga si es cierto que entre el consorcio Chimichagua 2017 y el señor Luis Santander Calvo Castrillón se celebró un contrato de trabajo por obra o labor contratada en el año 2017. **Contestado:** Si es cierto. **Preguntado:** Entre el señor Consorcio Chimichagua y el señor Luis Santander Calvo se inició un nuevo contrato el día 6 de enero de 2018 y culminó el 12 de octubre de 2018. **Contestado:** No es cierto, es parcialmente cierto porque el contrato inició el 9 de enero de 2018 y no el 6 de enero como lo acaba de mencionar. **Preguntado:** Y la fecha de terminación del contrato. **Contestado:** El 11 de octubre. **Preguntado:** Cuales fueron los motivos o causas si sabe por la cual terminó ese contrato de trabajo. **Contestado:** El contrato se terminó por carta de renuncia unilateral del señor Calvo. **Preguntado:** Explique al despacho si sabe o no los motivos de esa renuncia del señor Luis Santander Calvo Castrillón. **Contestado:** No señor. **Preguntado:** Informe al despacho y yo digo que sí, que los motivos que originaron la renuncia al contrato suscrito entre el señor Luis Santander Calvo Castrillón y el Consorcio Chiriguaná, fue la falta de pago de su salario y el no cumplimiento ni el suministro de materiales para la obra para la cual fue contratado. **Contestado:** Desconozco los motivos porque el me manifestó muchas veces que también tenía asuntos que también tenía que atender y en algunos de los documentos mencionó que tenía que irse a atender su empresa, de hecho el intentó renunciar en ocasiones anteriores y por alguna razón continuó. **Preguntado:** Explique los motivos de por qué al terminar la relación laboral del señor Luis Calvo Castrillón y el consorcio Chimichagua no le fueron canceladas las prestaciones sociales y demás emolumentos pactados en los demás contratos de trabajo celebrados. **Contestado:** Los valores si se pagaron como consta y como ya entregamos los documentos correspondientes en dos consignaciones, una consignación de 10 millones de pesos, y otra consignación de 5 millones de pesos que se realizaron en el mes de noviembre y entregamos pruebas documentales. **Preguntado:** Informe al despacho si sabe o no, si al señor Luis Santander Calvo se le notificó de su liquidación de prestaciones sociales a través de un documento o de cualquier prueba idónea para efectos de determinar la cuantía o el valor a pagar con relación a sus prestaciones sociales y demás emolumentos laborales. **Contestado:** Yo soy el representante legal y desconozco si finalmente se envió o no el documento de liquidación pero los pagos si se hicieron. **Preguntado:** Como afirma que le fueron pagadas las

<sup>10</sup> Véase audiencia de conciliación y excepciones récord 2:34:00 a 2:48:24.

prestaciones sociales si no sabe cuál es el valor a cancelar al trabajador. **Contestado:** Yo si se cuáles fueron los valores y yo firmé la liquidación, el valor liquidado corresponde y se discriminó según la respuesta a la demanda de acuerdo a esas dos consignaciones de 10 y 5 millones, la pregunta que usted me hacía si conocía que al señor Calvo le enviaron la comunicación, debieron de haberla enviado desde el departamento administrativo de contabilidad. **Preguntado:** Informe al despacho cuál fue el valor de la liquidación del señor Luis Santander Calvo, el cual según usted fue liquidado. **Contestado:** En este momento no tengo el valor exacto en la cabeza pero en la respuesta de la demanda se especifica claramente cuales fueron esos valores de cesantías, primas, intereses de cesantías, liquidación e incluso los días que se le adeudaban.”

### Testimonio de Yulieth Paola Caldera Navarro<sup>11</sup>.

**Preguntado:** ¿Señora Yulieth precísele a este despacho si usted conoce a Luis Santander Calvo Castrillón, en caso afirmativo manifieste, donde lo conoció, porque lo conoció, que relación o parentesco tiene con él? **Contestado:** Al señor Luis Calvo lo conocí en el 2017, en un trabajo en la ciudad de, en el municipio de Curumaní con el consorcio Chimichagua, él era el director de obra y yo era el auxiliar administrativo, no tengo ningún parentesco. **Preguntado:** ¿Precísele a este despacho desde cuándo y hasta cuándo estuvo usted prestando los servicios al consorcio Chimichagua 2017? **Contestado:** Estuve desde el cinco de septiembre de 2017 hasta, ya miro aquí en mi correo. **Preguntado:** No puede mirar. Yulieth No puede mirar documento. **Contestado:** Es que no recuerdo la fecha, fue en el 2019 **Preguntado:** El testimonio tiene que ser espontaneo. **Contestado:** Bueno, es que no recuerdo bien, fue en el 2019, del 2017 al 2019. **Preguntado:** ¿Precísele a este despacho cuál era su cargo y cuáles eran sus funciones? **Contestado:** Mi cargo era auxiliar administrativo, apoyaba toda la parte administrativa de correspondencia, de cajas menores, de entregar desprendibles de pago y otras cuestiones que desde Neiva coordinaba. **Preguntado:** ¿Precísele a este despacho si lo sabe qué cargo desempeñaba Luis Santander Calvo Castrillón? **Contestado:** director de obra. **Preguntado:** ¿Cuáles eran las funciones que desarrollaba Calvo Castrillón? **Contestado:** Coordinar la obra, y era el que coordinaba los demás ingenieros, ingenieros residentes, y todo lo referente a los trabajos que hacían en campo, el tema administrativo lo manejaban desde Neiva. **Preguntado:** ¿Precísele a este despacho que clase de contrato celebró el señor Luis Santander Calvo Castrillón con las empresas WD Ingeniería S.A.S., Ideas Eléctricas S.A.S. IDELEC S.A.S., José Fernando Colorado López integrantes del consorcio Chimichagua 2017? **Contestado:** Contrato obra labor. **Preguntado:** ¿Puede precisarle al despacho si lo sabe pues, ¿cuál era el salario que pactaron estas empresas con el señor Calvo Castrillón? **Contestado:** no, no recuerdo. **Preguntado:** ¿Precísele a este despacho si usted sabe de las razones y motivos por los cuales el señor Luis Santander Calvo Castrillón dejó de prestar los servicios al consorcio Chimichagua 2017? **Contestado:** La obra sufrió algo anormal, pues las cosas cambiaron y hubo una crisis económica dentro del consorcio y retiraron a las personas, incluyéndome. **Preguntado:** ¿Precísele a este despacho si con esa crisis económica las empresas consorciadas Chimichagua 2017 le pagaron al señor Castrillón todo su salario y las prestaciones económicas, que a usted le conste? **Contestado:** No, no, o sea no todo, quedaron unas deudas pendientes. **Preguntado:** ¿Sabe usted que le adeudada a las empresas consorciadas al señor Calvo Castrillón? **Contestado:** hubo salarios, las liquidaciones no se hicieron pues, mientras que yo estuve no se hicieron y pagos de otros conceptos como alimentación y otras primas que ellos pactaron entre las partes, que no lo conozco, porque eso lo pactó el mismo ingeniero Largo con el ingeniero Calvo. **Preguntado:** ¿Como le consta usted que ellos pactaron algunas primas? **Contestado:** Porque se hacía un pago adicional, porque yo era la encargada de cuando ellos enviaban, colocar para que firmara el ingeniero Calvo unos comprobantes de equivalentes, unos equivalentes doctora. **Preguntado:** ¿Recuerda usted el nombre de esos emolumentos que le quedaron adeudando al señor Calvo Castrillón? **Contestado:** No señora, en estos momentos no tengo claro esa información. **Preguntado:** ¿Puede precisarle a este despacho si lo recuerda hasta cuándo estuvo brindando los servicios el señor Luis Calvo Castrillón a las empresas consorciadas Chimichagua 2017? **Contestado:** No recuerdo la fecha exacta, pero sé que estuvo entre septiembre y octubre o noviembre de 2018, el salió antes que yo. **Preguntado:** ¿Precísele a este despacho si durante la vigencia del contrato del señor Luis Santander Calvo Castrillón con las empresas integrantes del consorcio Chimichagua 2017 el recibía órdenes para realizar sus funciones? **Contestado:** Si señora, sí. **Preguntado:** ¿Quién le daba las ordenes?

<sup>11</sup> Véase audiencia de conciliación y excepciones récord 0:53:40 a 1:18:45.

**Contestado:** El ingeniero Largo, Mauricio Fernando Largo. **Preguntando:** ¿Me puede precisar el nombre completo del ingeniero? **Contestado:** Él se llama Mauricio Largo, Diego Mauricio Largo. **Preguntando:** ¿Precísele al despacho los sitios o lugares donde el señor Luis Santander prestó los servicios? **Contestado:** El proyecto contempló la sede Curumaní, contemplaba Astrea, Chimichagua, Pelaya, y Chiriguaná, pero la sede de la oficina principal era Curumaní, Cesar.”

Testimonio de **Edwin Mauricio Celis Figueroa**<sup>12</sup>.

**Preguntando:** ¿Precísele a este despacho si usted conoce al señor Luis Santander Calvo Castrillón, en caso afirmativo manifieste por qué lo conoció, dónde lo conoció, que relación o parentesco tiene con él? **Contestado:** Al señor Luis Santander lo conocí en una obra en la cual trabajamos juntos en el departamento del Cesar. **Preguntado:** Puede precisarle a este despacho de quien era esa obra, dónde funcionó esa obra. **Contestado:** La obra era de un consorcio que se llamaba WD Ingeniería, el cual estaba conformado por 3 empresas, yo también trabajé en esa obra. **Preguntado:** Puede precisarle al despacho que cargo desempeñaba usted, cuáles eran sus funciones. **Contestado:** el cargo mío era supervisor de seguridad en el trabajo, nosotros estábamos ubicados en el municipio allá, la parte administrativa funcionaba en las oficinas del municipio de Curumaní, yo me encontraba en Curumaní junto con el equipo de trabajo administrativo y hacíamos desplazamientos a municipios cercanos a hacer supervisión de las obras, yo estaba encargado con el compañero en la parte de supervisión del trabajo en los municipios donde se adelantaban los diferentes trabajos semanalmente, dentro de las funciones mías pues estaban charlas de seguridad al iniciar la jornada de los trabajadores, hacer visita de inspecciones en campo a áreas de la empresa también y estar pendiente de las dotaciones que no las botaran, estar haciendo pedidos, coordinando también con los ingenieros y supliendo la necesidad frente a seguridad y salud y capacitando al personal. **Preguntado:** Precísele al despacho desde cuándo y hasta cuándo prestó usted los servicios al Consorcio Chimichagua 2017. **Contestado:** Los servicios que yo presté fueron en el año 2017 desde septiembre hasta diciembre ahí salimos y en el año 2018 nuevamente estuve trabajando con el consorcio desde el 6 de enero hasta el 23 de diciembre de 2018. **Preguntado:** Puede precisarle al despacho que cargo y que funciones desempeñaba Luis Santander Calvo Castrillón. **Contestado:** El ingeniero Luis era el director de obra, dentro de las funciones que desempeñaba pues era el que estaba a cargo allá de la obra de todo el personal tanto administrativo como operativo, el era el que nos, recibíamos órdenes de él también frente a las programaciones a ejecutar semanalmente tanto como diariamente, él era el que nos reunía también, semanalmente en el comité él era el encargado también junto al residente y al no residente Juan Pablo era el encargado también de prácticamente corroborar que todo funcionara bien, él asistía a reuniones a la ciudad de Valledupar donde se encontraba con la auditoría, quienes realizaban auditoría de las obras y frente a los cargos de las responsabilidades de él también estaba que yo me daba cuenta, supervisar mis materiales que no hicieran falta y estar en constante seguimiento.”

De las anteriores declaraciones se tiene que el señor Luis Santander Calvo Castrillón efectivamente laboró mediante contrato de trabajo para el consorcio Chimichagua 2017, que inició labores el 9 de enero de 2018 y finalizó el 11 de octubre de 2018 debido a que presentó renuncia al cargo, que se desempeñó como director de obra para los municipios de Curumaní, Astrea, Chimichagua, Pelaya, y Chiriguaná, y su salario era de cuatro millones de pesos.

10.2.- Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas por las demandadas al contestar la demanda, se tiene que el 19 de noviembre de 2018 la compañía WD Ingeniería realizó consignación por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) a la cuenta del señor Luis Santander Calvo

<sup>12</sup> Véase audiencia de conciliación y excepciones récord 1:24:50 a 1:51:40.

Castrillón y el 23 de noviembre de 2018 realizó otra consignación por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000)<sup>13</sup>.

10.3.- En gracia de discusión, siendo el objeto de la censura del recurrente que el *a quo* no realizó la liquidación de salarios y prestaciones sociales, se tiene que al momento de la terminación del contrato la empresa adeudaba los siguientes valores:

Concepto	Valor
Mes de salario de septiembre de 2018	\$4.000.000
11 días del mes de octubre de 2018	\$1.467.000
Cesantías (9-01-2018 a 11-10-2018)	\$3.056.000
Intereses de cesantías (9-01-2018 a 11-10-2018)	\$280.092
Vacaciones	\$1.528.000
Prima de servicios	\$3.056.000
<b>Total a pagar</b>	<b>\$13.387.092</b>
<b>Valor cancelado por la empresa</b>	<b>\$15.000.000</b>

Realizando la liquidación de la que se duele el recurrente, encuentra esa Sala de decisión que las demandadas no adeudan ningún valor por concepto de pago de salarios y prestaciones sociales a favor del señor Luis Santander Calvo Castrillón tal como lo determinó la juzgadora de primer nivel, y aunado a ello, contrario al error en que pretendió inducir a la administración de justicia con relación a los pagos recibidos por el demandante por concepto de transporte en un vehículo de su propiedad, dicha relación es meramente civil y comercial por lo que no da lugar al pago de emolumentos laborales.

11- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el por el Juzgado de instancia, por las razones aquí expuestas.

En cuanto a la condena por concepto de costas, debe decirse que el artículo 365 del Código General del Proceso establece una condición objetiva para su imposición, consistente en que *“En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda...”*, sin más miramientos y, siendo la parte demandante la vencida, hay lugar a la imposición de estas, fijándose como agencias en derecho de segunda instancia las equivalentes a un (1) SMLMV.

<sup>13</sup> Véase folios 180 a 182 del expediente digital en primera instancia.

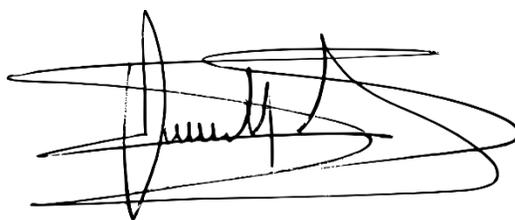
## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado